

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00082-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 09 de junio de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JHONATHAN BENJAMIN LLENQUE MARTINEZ** en adelante el recurrente, identificado con DNI N° 74145280, mediante escrito con Registro N° 00062944-2022 de fecha 15.09.2022, contra la Resolución Directoral N° 01904-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.08.2022, que lo sancionó con una multa de 1.827 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente PAS N° 00000086-2022.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID 006780, de fecha 21.06.2020, el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: “Que al realizar la fiscalización a la E/P “Don Benja”, con matrícula PL-02260-BM, se evidenció que no cuenta con el correspondiente Sistema de Seguimiento Satelital lo cual es una infracción a la normativa vigente. El representante de la E/P obstaculizó las labores al negarse al decomiso.
- 1.2 Con la Notificación de Imputación de Cargos N° 00001985-2022-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 09.05.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 20 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00361-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY¹, de fecha 22.06.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003212-2022-PRODUCE/DSF-PA, el 18.07.2022.



- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 01904-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.08.2022², se sancionó al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos. Por otro lado, archivó respecto de la presunta infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00062944-2022 de fecha 15.09.2022, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal. Así como solicitó se le programe informe oral³.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega que al haberse declarado el Estado de Emergencia a nivel nacional a consecuencia de la COVID-19, las embarcaciones pesqueras artesanales pertenecientes a la cooperativa pesquera se encontraban imposibilitadas de instalar el equipo de seguimiento satelital SISESAT, amparando lo indicado en el Informe Legal N° 00000088-2020-PRODUCE/DECHDI-jcanchari de fecha 08.07.2020 y el Informe N° 00000008-2020-PRODUCE/DIGPA, en los cuales se establecen prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, permitiendo con ello su continuidad en la actividad pesquera artesanal, acentuando que esta imposibilidad por la afectación de la pandemia se expone y reconoce en la parte declarativa del Decreto Supremo N° 015-202-PRODUCE.

En ese sentido, concluye que se encontraban impedidos de realizar la compra del equipo satelital y dirigirse al lugar a donde se encontraba la embarcación pesquera; asimismo señala que, para la empresa que brinda el servicio, implicaría la apertura del local cumpliendo con los protocolos sanitarios y el traslado de su personal para la instalación en las embarcaciones, las cuales se encuentran en los departamentos de Piura y Lambayeque, con alto índice de infección por COVID-19.

- 2.2 Señala que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 090-2004-AA/TC, expresa que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". Por lo que para el presente caso su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la administración, sino también un derecho al administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador, además la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que se encuentra debidamente sustentada, lo cual no se ha dado en el presente caso.
- 2.3 Alega que la resolución impugnada delimita la infracción a que "el administrado no brindó las garantías y facilidades para efectuar el mismo, pese habersele comunicado no lo permitió". Mientras que el Informe Final de Instrucción señala que: "habiéndole notificado al representante de la embarcación pesquera artesanal

² Notificada al recurrente mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00004088-2022 el día 22.08.2022-PRODUCE/DS-PA.

³ Mediante Oficio N° 00000061-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 28.09.2022, se comunicó la programación del Informe Oral solicitado para el día 13.10.2022, sin embargo, conforme consta en la Constancia de Inasistencia no se presentó.



que se realizaría el decomiso, “no permitiendo que se realice el decomiso del mencionado recurso” esto agregando conducta de manera deliberativa más sin señalar cual fue la conducta del representante o esclareciendo las acciones que no permitieron el decomiso del recurso así como, demarcando que estas acciones no puedan confundirse con actitudes de un administrado que por cautela al contexto de pandemia y en resguardo a su vida y salud se vio limitado a aun accionar regular, configurándose una clara vulneración al Derecho de Defensa y al debido procedimiento.

Bajo esa misma línea señala no se puede constatar que se le haya informado al administrado cual era el procedimiento debido para la fiscalización ni como se procedería a un decomiso efectivo.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 01904-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.08.2022.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“(…) Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto*



del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente (...)”.

- 4.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP lo siguiente: *Multa*.
- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) De la revisión de la Resolución Directoral N° 01904-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.08.2022, se observa en la parte resolutive que se ha sancionado al recurrente por la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP. Por otro lado, se resolvió en su artículo 2° archivar el procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al inciso 20 del mencionado artículo, en ese sentido carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al argumento del recurso de apelación presentado en ese extremo al no haber sido materia de sanción.
- 4.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG,⁴ establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho de **obtener una decisión motivada y fundada en derecho**, así como impugnar las decisiones que los afecten y ejercer su derecho de defensa. Asimismo, en el numeral 1.11 del artículo

⁴ TUO de la LPAG

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se consigna como requisito previo a la motivación la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al Principio de Verdad Material⁵. (subrayado y resaltado es nuestro)

- b) Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁶, en concordancia con su artículo 6°⁷, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos directos relevantes y concretamente probados del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- c) Partiendo de ellos, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como las razones jurídicas correspondientes, con lo cual se pone en evidencia que su actuación no es arbitraria, y, que ésta a su vez va a permitir al administrado tener conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, a fin que pueda apreciar el grado de regularidad con que su caso ha sido resuelto y en ese sentido ejercer su derecho de defensa.
- d) Bajo dicho escenario, resulta pertinente traer a colación, lo previsto en el literal a del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en adelante el Reglamento, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.



8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...)

a) Embarcaciones pesqueras que extraigan o transporten recursos hidrobiológicos

e) En esa misma línea, el artículo 9° del Reglamento, sobre las obligaciones de los titulares de los permisos de pesca, entre otros, establece las siguientes:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia. (resaltado es nuestro)
(...)

f) Por otro, lado, el artículo 243° del TUO de la LPAG, señala que son deberes de los administrados:

1.- Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.

g) En cuanto a la actividad fiscalizadora el numeral 4.1 del artículo 4° del RESFPA establece que: **“La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre: 1) La actividad extractiva, entre otras.**

h) El numeral 5.1 del artículo 5° del RESFPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...).”*

i) El numeral 6.1 del artículo 6° del RESFPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

j) El numeral 10.5 del artículo 10° del RESFPA, establece que: En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); **así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta**



de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente. (resaltado es nuestro)

- k) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- l) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- m) Siendo así, en el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID 006780, de fecha 21.06.2020, donde se desprende: *“Que al realizar la fiscalización a la E/P “Don Benja”, con matrícula PL -02260-BM, se evidenció que no cuenta con el correspondiente Sistema de Seguimiento Satelital lo cual es una infracción a la normativa vigente. El representante de la E/P obstaculizó las labores al negarse al decomiso”.*
- n) Teniendo en cuenta que es deber de los administrados brindar todas las facilidades a los fiscalizadores, a fin de que éstos puedan realizar sus labores, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos que son patrimonio de la nación, se advierte que el fiscalizador no pudo efectuar el decomiso debido al impedimento u obstaculización de sus labores por parte del recurrente al momento de los hechos, esto es el día 21.06.2020, tomando en cuenta que esta se lleva a cabo de forma inmediata al momento de la fiscalización y que además en ese momento no se había determinado el archivo de la infracción al inciso 20° del artículo 134° del RLGP, por lo que el recurrente se encontraba obligado acatar lo requerido por el fiscalizador al momento de la fiscalización.
- o) En lo que respecta a la vulneración del debido procedimiento, este principio es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁸; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías constitucionales a todo procedimiento administrativo.

⁸ TUO de la LPAG

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



- p) En el presente caso, los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el REFSPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254^o del TUO de la LPAG, en otras palabras, la autoridad instructora tiene como competencia, entre otros, iniciar los procedimientos administrativos sancionadores y conducir la etapa de instrucción, mientras que la competencia de la autoridad sancionadora corresponde a la imposición de sanciones, o de ser el caso el archivo del procedimiento.
- q) Es así, que efectuada la revisión al procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente PAS- 00000086-2022, queda claro que se ha otorgado a la Dirección de Sanciones –PA, la potestad de determinar la existencia o no de una infracción y a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, conducir la etapa instructiva del Procedimientos Administrativos Sancionador.
- r) En lo que respecta, a la vulneración a su derecho de defensa, en el presente caso, no se observa que el recurrente haya sido impedido de ejercer los medios necesarios, suficientes para defender sus derechos, en razón que mediante los escritos con Registro N° 00030554-2022 de fecha 16.05.2022 y N° 00049558-2022 de fecha 25.07.2022, presentó sus descargos en la etapa instructiva.
- s) Es así que, el recurrente en su calidad de persona natural dedicada a la extracción de recursos hidrobiológicos, es conocedor de la legislación relativa al sector pesquero, como de las obligaciones que la ley le impone, así como conocedor de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; en ese sentido, tenía el deber de adoptar todas las medidas necesarias a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- t) En ese sentido, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, la resolución impugnada no ha sido emitida de manera arbitraria al encontrarse debidamente sustentada, así como tampoco se ha vulnerado los principios del debido procedimiento y el derecho de defensa; por lo que, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP,

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 016-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06.06.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 254.1°.- Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JHONATHAN BENJAMIN LLENQUE MARTINEZ**, contra la Resolución Directoral N° 01904-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.08.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

